



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520200039400

Dentro del presente asunto, tenemos que a la fecha, de la terna de liquidadores nombrada los liquidadores **Cortes Lara José Mario** y **Hurtado Perdomo Gloria Amparo** refieren una justa causa para no tomar posesión del cargo, y teniendo en cuenta que el otro liquidador designado no tomó posesión del cargo, razón por la cual se procederá a su relevo y a designar terna de la lista de auxiliares de la justicia emitida por la Superintendencia de Sociedades - categoría C-, conforme lo prevé el artículo 48 inciso 2 del C.G.P. y el artículo 47 del Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2021.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1.- **RELEVAR** del cargo de liquidador a la terna designada anteriormente, de conformidad con las razones expuestas.

2.- **DESIGNAR** terna de **LIQUIDADORES** dentro de este trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante a los señores:

- **PAVA SIERRA CARLOS HUMBERTO** quien recibe notificaciones en el correo: [carlospava05@hotmail.com](mailto:carlospava05@hotmail.com) celular: 3104633664.

- **PIPICANO GUTIERREZ MONICA** quien recibe notificaciones en el correo: [monicapipicano@hotmail.com](mailto:monicapipicano@hotmail.com) celular: 3116229310.

- **RIASCOS ROSERO ALVARO FERNANDO** quien recibe notificaciones en el correo: [alferriascos@hotmail.com](mailto:alferriascos@hotmail.com) celular: 3128995419.

3.- **ADVERTIR** que el cargo de liquidador es de obligatoria aceptación, salvo la ocurrencia de algún impedimento y el designado cuenta con 5 días para posesionarse (Art. 15 Decreto 962 de 2009). En caso de no hacerlo, sin presentar excusa justificada, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Artículo 18 de la norma mencionada.

4.- **REMÍTASE** por secretaria la presente providencia a los liquidadores designados, para que tome posesión del cargo, el primero que así lo manifieste.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 172 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520200065100

Dentro del presente asunto, sería del caso proceder a correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por los demandados, no obstante, el Juzgado advierte que, dentro del escrito de excepciones se solicitó la “prejudicialidad”.

Al respecto, es importante recalcar que la prejudicialidad no es una excepción de mérito como lo alegaron los demandados, sino que, por el contrario, dicha figura está contemplada en el artículo 162 del C.G.P., como una causal de suspensión del proceso.

Establecido lo anterior, el Despacho advierte que la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad no es procedente en este evento, toda vez que el presente asunto se tramita por la cuerda del proceso verbal sumario, en el que, de acuerdo con el inciso final del artículo 392 del C.G.P., son “... inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo”.

Aunado a lo anterior, tampoco se cumplió con el requisito formal previsto en el artículo 162 inciso 2° del C.G.P., en la medida que no se allegó la prueba de la existencia del proceso tramitado ante el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali, ni se cumplió el requisito previsto en el artículo 161 numeral 1° del C.G.P. concerniente a que la sentencia de restitución emitida en este proceso deba depender necesariamente de lo que se resolverá en el proceso verbal donde se discute el “*mutuo disenso tácito de promesa de compraventa del bien inmueble objeto de arrendamiento*” celebrado por el demandante con unos terceros, máxime cuando el objeto de este asunto radica únicamente en la restitución de la tenencia del bien y no en determinar si se generaron cánones de arrendamiento a partir de mayo de 2018.

De otro lado, frente a la solicitud elevada por el demandante, para que se libere despacho comisorio para la entrega del bien, se le indica que deberá estarse a lo resuelto en el auto del 14 de septiembre de 2022, en el que se dejó sin efectos la sentencia que ordenó la restitución.

Así las cosas, el Juzgado;

**RESUELVE**

**1.- NO ACCEDER** a la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad elevada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- ESTESE el demandante a lo dispuesto en el auto del 14 de septiembre de 2022.

3.- EJECUTORIADO este auto, ingrese el proceso al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 172 de hoy, se notifica a  
las partes el auto anterior.*

*Fecha: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022*

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

**CONSTANCIA:** En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$2.800.000
	<b>Total Costas Procesales</b>	<b>\$2.800.000</b>

El secretario,



**JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA**

**Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali**

Radicación No 76001400302520210050600

Cali, 22 de septiembre de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPORTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

En Estado No. 172 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

**CONSTANCIA:** En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Guía envío	\$13.000
2	Guía envío	\$13.000
3	Agencias en Derecho	\$2.200.000
	<b>Total Costas Procesales</b>	<b>\$2.226.000</b>

El secretario,



**JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA**

**Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali**

Radicación No 76001400302520210058600

Cali, 22 de septiembre de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

De otra parte, se ordena agregar al expediente digital la liquidación del crédito aportada por la parte actora, a fin de que sea tramitada por el Juez Civil Municipal de Ejecución de Sentencias a quien le corresponda este asunto por reparto.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

En Estado No. 172 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520210060000

Auto interlocutorio No. 2289

Revisada la documentación allegada por la parte actora, y realizando un control de legalidad, el Despacho advierte que se deberá aclarar el auto del 11 de agosto de 2022, como quiera que, la dirección del lugar del trabajo que obra en el expediente a folio 2 archivo 01 del cuaderno de medidas es **Calle 64N # 5B - 26/146 (COLPENSIONES) en Cali**, y no la Calle 13 # 57-50 Piso 3 como se había informado. Así las cosas dado que en esa dirección – la **Calle 64N # 5B - 26/146 (COLPENSIONES) en Cali** – no se ha intentado la notificación se negará la solicitud de emplazamiento del demandado, por lo tanto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente digital el anterior memorial para que obre y conste.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia cumpla la carga procesal a su cargo de notificar a la parte demandada teniendo en cuenta la dirección del lugar de trabajo que obra en el expediente, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.). La parte actora debe agotar todas las direcciones físicas y electrónicas disponibles en la demanda y en las medidas cautelares allegadas al expediente para cumplir con la notificación a su cargo.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de emplazamiento, de acuerdo a las razones expuestas en parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

*En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022*

*El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520210097900

En virtud a los escritos que anteceden, el Juzgado;

**RESUELVE**

**1.- AGREGAR** a los autos el escrito y anexos allegado por el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, para que obren y consten en el expediente.

**2.- REQUERIR** al señor Jorge Alberto Ortiz Villegas para que manifieste si su intención es que el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali sea integrado a este proceso como tercero que se cree con derechos sobre el inmueble objeto de prescripción, conforme lo establece los numerales 6 y 7 del artículo 375 del C.G.P., en caso positivo deberá allegar el poder que lo legitima para actuar como mandatario de dicha entidad territorial.

**3.- AGREGAR** a los autos las respuestas dadas por la Agencia Nacional de Tierras en relación a nuestro oficio No. 765 del 9 de agosto de 2022.

**4.- OFICIAR** a la Oficina de Catastro Municipal para que se sirvan certificar si el lote de terreno No. 62 Manzana D, ubicado en la Urbanización Puerto Nuevo de Cali, Calle 90 No. 7 T 1 – 10 de Cali, identificado con el folio de M.I. 370-144473 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se encuentra situado en una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho, en relación con el Rio Cali, que al tenor de lo indicado en el literal d) del artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, lo convierta en un bien imprescriptible.

Así mismo, para que, a costa del demandante, expida el **plano catastral** del referido inmueble, con destino a este Juzgado.

**5.- OFICIAR** a la Secretaría de Vivienda Social y Hábitat de Santiago de Cali, para que se sirvan suministrar una copia del **Decreto 0285 del 2017** emitido por esa entidad, a través del cual, declararon la utilidad pública del inmueble identificado con el folio de M.I. **370-144473** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual se encuentra registrado en la anotación No. 3° del certificado de tradición de ese ente.

**6.- REQUERIR NUEVAMENTE** al Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali para que se sirvan remitir copia íntegra del proceso de Expropiación radicado bajo el No. **2017-00340-00**, que en ese Despacho adelanta el Municipio de Cali – Secretaría de Vivienda Social y Hábitat en contra del señor Francisco Espinosa G., el cual, figura registrado en la anotación No. 5° del

certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de M.I. 370-144473 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

*En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022*

*El secretario*  
**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220015200

Auto interlocutorio No. 2293

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado a folio 71 del plenario no se ha presentado a asumir el cargo designado ni allega excusa en ese sentido a pesar de haber recibido la comunicación correspondiente, y en aras de continuar el trámite del proceso y dando aplicación al artículo 49 inciso 2 del C.G.P. relévese del cargo como curador ad-litem al abogado nombrado. En vista de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RELEVAR** al auxiliar de la justicia – curador Ad-litem - **José David Guzmán Corral**.

**SEGUNDO: DESIGNASE** como Curador Ad-Litem al abogado **Emilse Fernández Muelas** para que represente a la demandada **Elsa Ingrid Bohórquez de Marín**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Lo anterior sin perjuicio que se puedan reconocer los gastos en que pueda incurrir el auxiliar de justicia siempre que allegue prueba de los mismos.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 172 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022*

*El secretario*  
**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220033700

Auto Interlocutorio No. 2260.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Bancolombia S.A.** contra **María Ligia Ruiz Vasco**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

#### ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago: 1) Por la suma de \$37.604.523 por concepto de capital y 2) Por los intereses de mora allí señalados hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. La parte ejecutada se notificó conforme las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

#### CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: SÍGASE** adelante la ejecución adelantada **Bancolombia S.A.** contra **María Ligia Ruiz Vasco**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.



**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

**CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS** a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense como agencias en derecho **\$2.000.000.**

**QUINTO:** Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

*JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA*

*En Estado No. 172 de hoy, se notifica a  
las partes el auto anterior.*

*Fecha: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022*

*El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220036100

Auto interlocutorio No. 2227

Revisado los documentos allegados por la parte actora respecto a la notificación bajo el artículo 8º Ley 2213 de 2022 con resultado negativo al correo electrónico [yevino8@hotmail.com](mailto:yevino8@hotmail.com), y de conformidad con la solicitud de emplazamiento elevada, por ser procedente al tenor del artículo 293 y 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente digital los documentos allegados para que obren y consten.

**SEGUNDO:** Ordénese emplazar a los demandados Lizbeth Fory Paz y Yevin Mauricio Panameño Villareal, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del del C.G.P. y el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Una vez quede ejecutoriado el presente auto, procédase por secretaría a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**CUARTO:** Se previene a la parte emplazada que si no comparece en el término de los 15 días siguientes a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se designará curador *ad-litem* con quien se surtirá la notificación.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 172 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022*

*El secretario*  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022  
Ref. 76001400302520220036100  
Auto Interlocutorio No. 2259.

Arrima la parte actora el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-835944 con la debida inscripción del embargo ordenado por este despacho.

Por lo anterior, se hace necesario comisionar a la autoridad pertinente para la diligencia de SECUESTRO del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-835944 de propiedad de la parte demandada, que se persigue en este proceso.

En consecuencia, el juez,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente el Certificado de tradición de bien inmueble, arrimado por el apoderado judicial de la parte actora.

**SEGUNDO: COMISIONAR** para la práctica de la DILIGENCIA de SECUESTRO sobre el inmueble de propiedad de la parte demandada, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **370-835944**, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI-VALLE, sin que pueda hacer devolución de la comisión hasta tanto esté concluida inciso 4º y 5º artículo 39 C.G.P., So pena de las sanciones previstas en los numerales 2º y 3º artículo 44.

**TERCERO: LÍBRESE** comisorio con los insertos del caso, facultándolo para subcomisionar de ser necesario, así como para posesionar a uno de los Secuestres de bienes que se encuentran relacionados en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. El comisionado cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación, y estado de conservación general del inmueble; los datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia. Se fijarán como honorarios al auxiliar de justicia la suma de \$200.000.

Igualmente corresponde al comisionado prevenir al secuestre en términos del artículo 51 del C.G.P., de la obligación de rendir informe periódicos de su gestión, y del deber de consignar los dineros producto de cánones de arrendamiento de manera inmediata a su recibo; además de prevenirle, en cuanto que, para realizar cualquier tipo de gasto debe contar con autorización previa del despacho, so pena de la aplicación de las sanciones y multa establecidas en el artículo 50 del C.G.P. Igualmente, debe recordarle las atribuciones conferidas por ley como administrador del inmueble, y conforme las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, según lo dispuesto por los artículos 51 y 52, y los incisos 3º y 4º del numeral 6º del artículo 593, del C.G.P., proceda a la exigencia de cánones de arrendamiento del inmueble, y en caso contrario para que ejerza los actos que tengan lugar para el recibo y o restitución del inmueble.

Notifíquese y cúmplase,

  
**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
CALI, VALLE**

Mediante Estado No. **172** notifico a las partes el auto anterior.

En la Fecha: **26 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

A las 08:00 a.m.

**El Secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022  
Radicación No 76001 40 03 025 2022 00536 00  
Auto Interlocutorio No. 2244

Dentro del presente asunto, se cumplió con la finalidad del trámite de pago directo, toda vez que se aportó constancia de la aprehensión del vehículo de placas **GIR571 como quiera que se produjo la entrega voluntaria del bien**, razón por la cual se debe ordenar el archivo de las diligencias conforme el artículo 122 del CGP.

Por tal motivo el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** instaurado por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **YESENIA GELVEZ ARANGO**, por trámite concluido.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la orden de decomiso decretada sobre el vehículo de placa **GIR571** denunciado como de propiedad del señora **YESENIA GELVEZ ARANGO**. Líbrense los correspondientes oficios.

**TERCERO.- ORDENAR LA ENTREGA** del bien identificado con placas **GIR571** al acreedor prendario garantizado. En consecuencia líbrense los oficios correspondientes. (Numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3, sección 02, capítulo 4 del decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015).

**CUARTO.- ARCHIVAR** las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

***En Estado No. 172 de hoy, se  
notifica a las partes el auto anterior.***

*Fecha: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022*

El secretario  
**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**

Martha



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220070000

Auto interlocutorio No. 2287

Mediante auto en el que se calificó la demanda, la misma se inadmitió, entre otras, por las siguientes causales:

*“- Las medidas cautelares de embargo y secuestro solicitadas no son procedentes para los procesos verbales. Valga destacar que de conformidad con el literal b) del artículo 590 del C.G.P., solo es procedente la medida de inscripción de la demanda sobre bienes sujeto a registro.*

*- En caso de que no se soliciten medidas previas validas, deberá agotarse la conciliación previa como requisito de procedibilidad y acreditar la carga contemplada en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.”*

Las anteriores causales se enervaron porque la parte actora había solicitado el embargo y secuestro de dineros, acciones, aportes e intereses, de propiedad de los demandados, así como la inscripción de la demanda *“en el certificado de existencia y representación legal de las entidades demandadas”*. Medidas a todas luces improcedentes, en tanto, por un lado, en estos procesos declarativos de responsabilidad civil no cabe la posibilidad de embargar y secuestrar bienes antes de la sentencia condenatoria conforme lo establecido en el artículo 590 del C.G.P. y, por el otro, porque el certificado de existencia y representación legal no es un bien sujeto a registro sobre el cual pudiera recaer la cautela de inscripción de la demanda, es más, ni siquiera se trata de un bien.

Lo anterior generaría entonces que en este asunto, en rigor, no existieran medidas cautelares por decretar y por ende, no podía sustraerse el demandante de agotar la conciliación previa como requisito de procedibilidad.

Frente a lo anterior, el extremo activo renunció a las medidas de embargo y secuestro elevadas, aduciendo que se atemperaba a lo ordenado por el Despacho y que, por ende, se decretara la inscripción de la demanda requerida, sosteniendo con ello, que la misma lo relevaba de cumplir con el requisito de conciliación previa. Empero, perdió de vista el actor que el Juzgado había advertido también la improcedencia de dicha medida cautelar al advertirle que la inscripción de la demanda solo procedía sobre bienes sujeto a registro. Por lo tanto, tras concluir que el *“certificado de existencia y representación legal de las entidades demandadas”*, no era un bien sujeto a registro, ni si quiera un bien, el demandante debió modificar su solicitud cautelar atemperando la misma al literal b) del artículo 590 C.G.P., denunciando el respectivo bien sujeto a registro sobre el cual debía recaer dicha cautela.

Es decir, el demandante omitió hacer el pronunciamiento que la causal de inadmisión le llamó a realizar, y por su silencio, este asunto se quedó sin medidas previas susceptibles de ser decretadas. Esta situación conlleva a concluir que el demandante debió subsanar la medida de inscripción de la demanda o, en caso contrario, debió agotar la conciliación previa como requisito de

procedibilidad, lo cual, no sucedió, pese a habersele advertido en la causal 6° del auto inadmisorio. Así las cosas, el Despacho debe disponer su rechazo.

Por lo anterior, sin más consideraciones, se;

### RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **SIN** lugar a la devolución de documentos, como quiera que esta demanda fue presentada por medios electrónicos.
- 3.- **ARCHÍVESE** el expediente digital previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 172 de hoy, se  
notifica a las partes el auto  
anterior.*

*Fecha: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022*

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Radicación No. 76001400302520220070200

Auto Interlocutorio No. 2290

Cali, 21 de septiembre de 2022

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **ARCHÍVESE** el expediente digital previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 172 de hoy, se  
notifica a las partes el auto  
anterior.*

*Fecha: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022*

*El secretario*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

734Ref. 76001400302520220073400

Auto interlocutorio No. 2292

Como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 85, 384 y 391 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado instaurada por la sociedad **Unisa Unión Inmobiliaria S.A.** contra **Luz Mary Barrera Álvarez.**

**SEGUNDO:** De la demanda y de sus anexos córrase traslado por el término de **diez (10) días**, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P., previa notificación personal del auto admisorio y entrega de los correspondientes traslados.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del C.G.P., o como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Para tal efecto se le concede el término previsto en el artículo 317 del C.G.P.

**CUARTO:** RECONOCER personería amplia y suficiente a Juliana Rodas Barragán para que actúe como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 172 de hoy, se  
notifica a las partes el auto  
anterior.*

Fecha: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

*El secretario*  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2022

Ref. 760014003025**20220074000**

Auto interlocutorio No. 2294

Revisada la presente demanda, el Despacho observa lo siguiente:

- Debe aclarar si esta demanda versa sobre el proceso especial de que trata la Ley 1561 de 2012, o si por el contrario, se tramitará con base en los postulados del artículo 375 del Código General del Proceso (Ley 1562 de 2012).

- En caso de que este asunto se ventile como pertenencia especial (Ley 1561 de 2012), debe tener en cuenta la parte demandante que el plano aportado no reúne los requisitos establecidos en el literal c) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, toda vez que no se encuentra certificado por la autoridad catastral competente, ni contiene, la destinación económica, la vigencia de la información, el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región.

- En caso de que este asunto se ventile como pertenencia especial (Ley 1561 de 2012), debe allegar la parte actora la prueba de su estado civil (Art. 11 literal d de la Ley 1561 de 2012). Al respecto, si bien se dice en la demanda que el demandante es soltero, también lo es que los documentos aportados como anexos infirman dicha aseveración, en la medida que en ellos figura el demandante como casado.

- El certificado especial de que trata el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012 aportado respecto del inmueble de mayor extensión identificado con el folio de M.I. 370-49081 data del 28 de febrero de 2020 y no permite establecer su situación jurídica actual. Por lo tanto, deberá allegar uno actualizado. Dicho documento debe obrar sea el tipo de proceso que se adelante, bien sea conforme la Ley 1561 o 1564 de 2012

- El certificado de tradición aportado data del 10 de julio de 2020, por lo que deberá aportarse uno reciente conforme lo esbozado en el punto anterior.

- De conformidad con el inciso 3° del artículo 75 del C.G.P. *“en ningún caso podrá actuar simultáneamente mas de un apoderado judicial de una misma persona”*

- Se demanda a herederos determinados del señor Astolfo Moreno Rincón, cuando éste último no figura como propietario inscrito del inmueble de mayor extensión identificado con el folio de M.I. 370-49081. Valga destacar que de conformidad con el artículo 375 del C.G.P., la demanda deberá dirigirse únicamente en contra de quienes figuren con derechos reales en el certificado de tradición del inmueble a usucapir.

- A la demanda no se allegó los certificados de avalúo catastral expedido por la oficina de catastro municipal o por lo menos, los recibos de impuesto predial con vigencia año **2022** del inmueble

objeto de este proceso, a fin de establecer la cuantía del mismo, en los términos del numeral 3° del artículo 26 del C. G. P. Valga destacar que se aportó uno del año 2020, el cual, no permite establecer su valor actual.

- Debe ampliar los hechos de la demanda indicando todos los aspectos de modo tiempo y lugar en que la señora Derly Johana Ojeda Ortega ejerció la posesión del inmueble objeto de prescripción, la cual se pretende sumar a la ejercida por el demandante, así mismo, deberá enunciarse concretamente en que consistieron dichos actos posesorios y como se pretende demostrar tales hechos.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la anterior demanda.

**2.- CONCÉDESE** el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se procederá a su rechazo.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

JLSR

